



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-2907
EXP. **6826**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con número CD-LXIII-III-1P-358, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.




Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

JIV/rgj



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 8; los incisos a), b), c) y d) del párrafo segundo y el cuarto párrafo del artículo 9; artículo 11; las fracciones I, II y III del artículo 12; primer párrafo del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; artículo 15; primer párrafo del artículo 16; primer párrafo del artículo 17; artículo 18; artículo 19; se adiciona un inciso c) al artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos a quien:

I. y II. ...

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. a III. ...

...

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y multa de 2,000 a 4,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 4,000 a 8,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.





d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

...

a) ...

b) ...

c) **Utilice a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.**

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.





Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y multa hasta de 150 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.

II. De 3 a 6 años de prisión y multa de 150 hasta 270 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y multa de 270 hasta 750 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

...

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y multa de 4,000 a 7,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.





...

Artículo 15.- Se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 7,000 a 14,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III. ...

...

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien:

I. a III. ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de 15,000 a 25,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el lugar de los hechos, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 veces la Unidad de Medida y Actualización en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.




Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín
Presidente


Dip. Ernestina Godoy Ramos
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIII-III-1P-358 Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj